



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04152-2010-PA/TC

AREQUIPA

TERESA PUÑO QUISPE VDA. DE  
MAMANI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Puño Quispe Vda. de Mamani contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 178, su fecha 9 de setiembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 5660-2007-ONP/GO/DL 19990, que declara la nulidad de la Resolución 36072-2007-ONP/DC/DL 19990 y la priva del derecho a gozar de una pensión de viudez, y que en consecuencia se le restituya la pensión de viudez que le fue otorgada mediante Resolución 36072-2007-ONP/DC/DL 19990, con el pago de las pensiones devengadas desde la fecha en que se suspendió la pensión y el pago de los intereses legales.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que la propia demandante indica estar percibiendo una pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley 18846, mediante Resolución 427-PS-ATEP-DP-GDP-IPSS-88, de fecha 22 de febrero de 1989.

El Primer Juzgado Mixto de Paucarpata, con fecha 19 de agosto de 2009, declara infundada la demanda considerando que a la demandante se le ha otorgado una pensión de viudez conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846, por lo que no le corresponde percibir una pensión derivada del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04152-2010-PA/TC

AREQUIPA

TERESA PUÑO QUISPE VDA. DE  
MAMANI

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
2. La demandante solicita se le restituya su pensión de viudez que le fuera otorgada mediante Resolución 36072-2007-ONP/DC/DL 19990. En consecuencia la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

### Análisis de la controversia

3. Conforme se puede apreciar de la Resolución 427-PS-ATEP-DP-GDP-IPSS-88, de fecha 22 de febrero de 1989, obrante a fojas 9, se le otorgó a doña Teresa Puño Quispe Vda. de Mamani, cónyuge supérstite una pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley 18846, a consecuencia de la muerte de su causante en un accidente de trabajo.
4. A fojas 4 obra la Resolución 36072-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de abril de 2007, que le otorga pensión de viudez a doña Teresa Puño Quispe Vda. de Mamani a partir del 24 de julio de 1987, por haber fallecido su causante como consecuencia de un accidente de trabajo. Al respecto, como es de verse en el fundamento anterior, la demandante ya estaba protegida por la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846.
5. Asimismo sobre la posibilidad de percibir una doble pensión, es necesario remitirse al precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, que ha unificado los criterios respecto a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales), estableciendo en el fundamento 18 que ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04152-2010-PA/TC

AREQUIPA

TERESA PUÑO QUISPE VDA. DE  
MAMANI

profesional o por el incremento de su incapacidad laboral, una pensión de invalidez conforme al Decreto ley 19990 o a la Ley 26790.

6. La regla mencionada en el fundamento precedente concuerda con lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto Ley 19990, en el que se señala que “No están comprendidos en el régimen del presente Decreto Ley los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846”.
7. Consecuentemente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR